



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI
Laura Mercedes
Fecha: 2025.09.17 18:09:04 -0300'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge del sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación, contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III) que, al rechazar la apelación interpuesta por el actor contra la decisión del magistrado subrogante del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, declaró la competencia del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 para conocer en este proceso, el actor interpuso el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 que, al ser denegado, dio origen a esta presentación directa; ello, sin haberse previamente corrido el traslado que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

- II -

La omisión apuntada en el acápite anterior reviste trascendencia, pues es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso —particularmente, la sentencia y el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y

plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283; 327:296; 328:1141; y causa FLP 20531/2022/1/RH1, "AFIP c/ Rocha, Ariel Osvaldo s/ ejecución fiscal - A.F.I.P.", sentencia del 25 de junio de 2024).

En el presente, tal como se advirtió, el tribunal apelado denegó el remedio federal presentado por el actor sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina la norma, ni haber dado razones para justificar tal omisión (Fallos: 344:220 y sus citas).

La necesidad de sustanciar el recurso extraordinario también ha sido sostenida por esa Corte en casos análogos al *sub examine* (Fallos: 345:1181 y causas CAF 42836/2022/CS1, "ENRE c/ Carretino, Gustavo Ariel s/ inhibitoria" y CAF 27510/2019/CS1, "Directv Argentina S.A. c/ Municipalidad de San Antonio de Areco s/ inhibitoria", ambas sentencias del 7 de diciembre de 2023).

- III -

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde dejar sin efecto el auto de denegatoria del recurso extraordinario y devolver los autos principales al tribunal de origen para que se sustancie aquella apelación, de conformidad con lo que dispone el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia.

Buenos Aires, de septiembre de 2025.